

# Ensayos

## CARGAS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE SE IMPUTAN AL EMPRESARIO EN EL DERECHO ITALIANO

Florecen en Italia los estudios y las discusiones sobre la «seguridad social»; se discute su fundamento y la exigencia, que algunos defienden, de superar los tradicionales esquemas que hasta ahora han informado la «previsión social» con objeto —se dice— de conseguir realmente la «liberación de la necesidad», no ya solamente respecto de los «trabajadores», sino de todos los «ciudadanos».

\* \* \*

La «previsión social», como es sabido, ha tenido originariamente como destinatarios a los «trabajadores subordinados»; recientemente, sin embargo, sus instituciones (aunque no todas) han sido extendidas en Italia también a los «trabajadores autónomos». Puede recordarse que esta extensión fué una de las principales propuestas que formuló una Comisión para la reforma de la previsión social, que se constituyó en 1947 bajo la presidencia del *honorable* D'Aragona. El Informe, editado por el Ministerio de Trabajo, puede leerse todavía con vivo interés por la actualidad de sus consideraciones. Pero hoy se observa que la evolución no debería detenerse y que la previsión social sólo cumplirá su función de medio de acción contra las causas sociales de la pobreza cuando tenga como destinatarios a los ciudadanos, porque sólo así se conseguirá garantizar la «seguridad social» a todos, atribuyendo a cada uno los medios precisos para la satisfacción de las necesidades esenciales de la vida; resultado éste que está condicionado por la superación del origen y del contenido profesional propio de la previsión social, según la actual estructura de las instituciones que la constituyen.

\* \* \*

La previsión social de los trabajadores se ha estructurado con base en el instrumento del seguro y en la adopción del procedimiento del seguro y del

mutualismo, que ha representado la forma a través de la cual el Estado —considerando al trabajador, y especialmente al subordinado, más inseguro social y económicamente que cualquier otro— ha intentado otorgarle la protección social considerada necesaria, injertándola, por otra parte, en el tronco de la tutela del trabajo y de la regulación de la relación laboral. Es decir, que el Estado, aun siendo deudor de seguridad social respecto de todos los ciudadanos, ha adoptado una particular posición en favor de los trabajadores (subordinados) y la ha manifestado haciendo a los empresarios que dan trabajo directamente deudores también de protección y asistencia social a sus respectivos dependientes.

Con la creación del sistema de previsión, en el ámbito del cual el empresario asume precisamente el deber a que aludimos, el Estado se ha remitido a un principio de mutualidad, con objeto de garantizar del modo más idóneo los intereses de categoría de los trabajadores, entre los que existe un vínculo de solidaridad de clase y de intereses.

Por lo demás, la contraposición entre «trabajadores» y «ciudadanos» se corresponde también con el artículo 38 de la Constitución italiana, que contiene las directrices constitucionales en materia de previsión y de asistencia. Las dos figuras tienen diversa consideración. Para el que carece de los medios necesarios para vivir el mantenimiento y la asistencia social, prescinde de cualquier previa reserva de medios, de forma que el suministro del mantenimiento y de la asistencia se pone a cargo del Estado. En cambio, para el trabajador se dispone que se prevean y aseguren medios adecuados a las exigencias de la vida para todos los eventos que producen estados de necesidad tradicionalmente cubiertos por los seguros sociales.

\* \* \*

Hay que observar, por otro lado, que el Estado, además de los aludidos instrumentos del seguro y de la mutualidad, ha adoptado otros medios para el idéntico fin de tutela las exigencias asistenciales del trabajador. Mencionemos aquí el constituido por la imposición de cargas específicas de previsión a cargo directo e inmediato del empresario, inherentes a las prestaciones que éste debe al dependiente a consecuencia de la relación laboral constituida y fuera del ámbito de la relación de seguro. Y ello, no tanto por la ineficacia y el atraso del sistema de previsión, cuanto por conexión con exigencias de tutela, para conseguir las cuales puede ser más apropiada la directa ayuda del empresario al propio dependiente que necesita asistencia.

A propósito de estas formas particulares de asistencia y de previsión (que alguno —Simi— ha llamado de «seguridad social» en sentido lato) puestas

a cargo directo del empresario y en conexión con la relación laboral, podemos recordar el artículo 2.110 del Código civil italiano, que dispone que «si la ley o las normas corporativas no establecen (en materia de enfermedad, accidente, embarazo y puerperio de los trabajadores) formas equivalentes de previsión y asistencia, se debe al trabajador la retribución, o una indemnización en la medida y por el tiempo determinados por las leyes especiales, por las normas corporativas, por los usos o según la equidad».

En estas situaciones, el empresario funciona —como hemos dicho— como órgano suministrador de asistencia y de previsión, esto es, actuando «*iussu legis*» para alcanzar una finalidad extraña a la obligación de trabajo en sentido estricto.

\* \* \*

Alguno ha dudado, frente al artículo 38 de la Constitución citado anteriormente, de la legitimidad constitucional de estas cargas que se imputan al empresario. Entre otros, el Pretor de Ferrara, que remitió a la Corte Constitucional la cuestión de legitimidad constitucional del artículo 4.º de la Ley de 19 de enero de 1963, según el cual el empresario está obligado a abonar al trabajador accidentado la retribución completa del día en que tuvo lugar el accidente y el setenta por ciento de la misma retribución —salvo mejores condiciones previstas en los contratos colectivos o individuales de trabajo— durante los días sucesivos, mientras subsiste la carencia del seguro.

El Pretor, en la providencia de remisión de los autos a la Corte Constitucional, hacía notar que la obligación de que hablamos no parece tener carácter retributivo. En realidad, se está en presencia de un trabajador accidentado y temporalmente incapaz para el trabajo, que no presta por ello un servicio que determine la obligación del empresario de retribuirlo.

En efecto, con la aludida disposición se ponen a cargo de las particulares empresas prestaciones que tienen fines asistenciales y de previsión que constituyen, en cambio, función y carga de la colectividad, según los principios dictados por el artículo 38 de la Constitución, el cual, al establecer formas de previsión y asistencia a favor de trabajadores incapaces o inválidos, llama a proveer a tales misiones a «órganos e instituciones dispuestos e integrados por el Estado».

La Corte Constitucional, al examinar la cuestión en sentencia de 9 de junio de 1965, número 44, no ha ocultado la delicadeza de la excepción de inconstitucionalidad de la norma planteada, pero ha terminado por rechazarla. Hay que tener en cuenta —ha dicho— que, como resulta de otras normas de nuestra legislación, el caso de accidente de trabajo, como los de

enfermedad, embarazo o puerperio, no constituyen de por sí motivo de suspensión y tampoco de resolución de la relación laboral. En todas estas hipótesis ya se ha visto cuanto dispone el artículo 2.110 del Código civil.

Ahora bien: cuando la relación no se resuelve y las leyes especiales no prevén la inmediata aportación de las prestaciones del seguro al trabajador accidentado, se debe —en opinión de nuestra Corte Constitucional— considerar conforme a la orientación general de la legislación laboral italiana la imposición al empresario del deber de pagar una retribución durante el período de carencia de aquellas prestaciones. En consecuencia, la norma que provee a esta finalidad, durante un tiempo muy limitado y en medida reducida respecto de la retribución normal, se inserta perfectamente en el sistema de regulación de las relaciones laborales, vigente ya desde hace muchos años en nuestro país. Según la misma Corte, no parece que se puedan aducir argumentos en sentido contrario de la disposición del artículo 38 de la Constitución, sin duda más encaminado a conceder mayores garantías a los trabajadores que a disminuirlas.

Efectivamente, el cuarto párrafo de ese artículo impone expresamente algunos deberes al Estado y a órganos e instituciones dispuestos o integrados por aquél, mas no prohíbe ciertamente que intervenga mediante leyes adecuadas para realizar esos fines, incluso imponiendo algunas prestaciones a cargo de los empresarios, como ha sucedido y sucede frecuentemente, precisamente en materia de seguros sociales.

Se deduce de este razonamiento de la Corte Constitucional que —como ella misma considera también— entran en el ámbito de las prestaciones de previsión y asistencia todas las prestaciones que presentan dicha naturaleza y finalidad, cualquiera que sea el sujeto a cuyo cargo se ponen y el título por el cual se consideran debidas, careciendo de relevancia el hecho de que sean suministradas por las instituciones mutualísticas o de que constituyan, por ley o por contrato, cargas del empresario.

Y precisamente por este orden de consideraciones la sentencia de la Corte Constitucional presenta una importancia particular: por haber corroborado que los instrumentos de la previsión o de la seguridad social no tienen necesariamente que insertarse en un procedimiento de mutualidad o de seguro, que corresponde a los seguros sociales.

\* \* \*

Dada, pues, en relación con cuanto se ha dicho, la posibilidad de que el empresario adquiera también la condición de órgano suministrador de asis-

tencia y de previsión, se impone una profundización del concepto jurídico mismo de «retribución».

Esto señalaban recientemente las mismas Secciones Unidas del Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de diciembre de 1964, número 2.957, al observar que la noción de retribución consta de dos elementos, uno de carácter subjetivo, que consiste en la procedencia de la prestación del empresario, y según el cual se comprende en la retribución «todo lo que el trabajador recibe, en dinero o en especie, directamente del empresario»; otro, de carácter objetivo, que consiste en el nexo de equivalencia entre tal prestación y la del trabajador, y según el cual debe considerarse retribución «la compensación del trabajo prestado, incluidos todos los descuentos». No puede atribuirse importancia preeminente a ninguno de los dos elementos, y ambos tienen que concurrir para que una prestación pueda ser comprendida en la noción de retribución.

Esta tesis de nuestra jurisprudencia ha sido adoptada al resolver una cuestión específica, relativa a si están o no sujetas a cotización las cantidades que el empresario está frecuentemente obligado, por contrato colectivo, a suministrar al dependiente, para completar la indemnización de enfermedad prevista por la ley: cotizaciones que se deben cuando tal complemento tenga naturaleza retributiva y que no se deben cuando no tenga naturaleza retributiva.

Como en la sentencia se postulaba una noción de retribución amplia, que comprende no sólo la equivalencia del trabajo, sino también todas las prestaciones que el empresario está obligado a realizar en favor del trabajador, por ley o por contrato, recordando al respecto cuanto dispone el artículo 36 de la Constitución («El trabajador tiene derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y en cualquier caso suficiente para asegurarle a él y a su familia una existencia libre y digna»), las Secciones Unidas han replicado diciendo que, si bien tal noción puede tener una justificación en el plano dogmático y sistemático, se debe excluir que encuentre fundamento en la Ley positiva.

Toda la legislación en materia de relaciones laborales, de previsión y de asistencia, aun con las inevitables discordancias, distingue constantemente la retribución, salario o estipendio como prestación debida por el empresario a título de equivalencia, y las prestaciones a ella inherentes, de aquellas prestaciones que el trabajador reciba a título de previsión y de asistencia, tanto si son cumplidas por el mismo empresario como si son realizadas por terceros.

Esta distinción, que la misma Corte Constitucional ha recordado, como se ha visto, encuentra en la Constitución, a juicio de las Secciones Unidas,

su más neta expresión. Mientras en el artículo 36 se fijan los principios reguladores de la materia de retribuciones, los principios relativos a las prestaciones asistenciales se enuncian en una norma distinta, o sea en el artículo 38, donde se consagra el derecho del trabajador a recibir adecuados medios de vida en caso de accidente, enfermedad, invalidez y desempleo. En esta norma, repetimos, no se indica el sujeto pasivo de tal derecho, de manera que hay que considerar que entren en el ámbito de las prestaciones de previsión y asistencia allí previstas todas las prestaciones que tengan tal naturaleza y tal finalidad, cualquiera que sea el sujeto a cuyo cargo se imponen.

\* \* \*

Esta inclusión en el plano de la previsión y asistencia social de prestaciones de dicha naturaleza, derivantes de cargas especiales del empresario en relación al trabajador, acentúa las dudas, ya graves por tantas otras consideraciones, sobre la oportunidad y conveniencia de que en los programas de desarrollo de la llamada «seguridad social» se suavice o se circunscriba ese carácter profesional que nuestras instituciones de previsión han presentado hasta ahora.

No puede omitirse la consideración de que en virtud de estas instituciones de previsión se ha elevado la posición moral y social del trabajador, que obtiene prestaciones cuyo costo está a cargo del empresario por un título jurídico que está representado por el trabajo que presta y por la utilidad que de él se deriva.

ALDO GRECHI

(Versión española de FERNANDO SUÁREZ.)